

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN

Recibido en el Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Medellín

Fecha. 3.3.2020 Folios 4

Hedier H
Firma Empleada

3 4

Q
4
OJIMZA 2MAR 2011 42

SEÑOR

JUEZ VEINTIUNO CIVIL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ref.: Proceso promovido por Walter Nicolás Gómez Gómez y otros en contra de Fajardo Moreno y Cia S.A. y otros.

Radicado: 05001310301520110031400

Asunto: recurso de reposición y en subsidio de apelación

Sr. Juez:

HERNÁN VÉLEZ VÉLEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.152.434.494, titular de la T.P. 232.449 del C.S.J y apoderado de la señora LUZMILA ÁRIAS DE CHICA, identificada con C.C. 21.412.925, manifiesto, comedida y respetuosamente, que interpongo **recurso de reposición y, subsidio, de apelación** en contra del auto del 23 de febrero de 2020 y notificado el día 26 de febrero siguiente, mediante el cual se negó el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda (en adelante, la Medida Cautelar) que, equivocadamente, soporta el folio de matrícula inmobiliaria 001-555872 correspondiente a un inmueble propiedad de mi poderdante (en adelante, el Lote).

I. La procedencia de los recursos.

Cabe la impugnación por vía del recurso de reposición pues la misma no está prohibida expresamente. Asimismo, es también procedente el recurso de apelación, conforme al numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, según el cual es apelable el auto que “(...) **que resuelva sobre una medida cautelar** (...)” Subrayas y negrillas propias.

II. Sustentación de los recursos.

El auto impugnado fundamenta la negación del levantamiento de la Medida Cautelar en el hecho de que, a su juicio, de dos documentos que reposan en el expediente, se desprende que, si bien el Lote no es parte del fideicomiso demandado en el proceso, mi poderdante sí tuvo relación con el proyecto inmobiliario del mencionado patrimonio autónomo y que, por ello, resulta procedente mantener la cautela. La relación de mi poderdante con el proyecto

inmobiliario se desprende, según el juzgado, del hecho de que en dichos documentos la matrícula del Lote se enlista o menciona.

Llama la atención la fundamentación del despacho para negar el levantamiento de la Medida Cautelar, porque no se compadece con ninguna de las causales taxativas de procedibilidad de las medidas cautelares. Además de ello, porque emite un juicio relacional carente de fundamento probatorio dentro del proceso y que, además, si lo hubiera, tampoco abriría la posibilidad de mantener la Medida Cautelar.

De lo anterior, se concluye que el despacho ha desconocido el precepto constitucional que rige la función de los servidores públicos y que se desprende del artículo 84 de la Constitución de 1991:

ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. (Subrayas y negrillas propias).

La procedibilidad de las medidas cautelares está regulada clara y completamente en el Código General del Proceso. Dentro de dicha regulación, se prevé en qué procesos proceden y contra quiénes proceden las medidas cautelares. En el caso concreto, que es un proceso de responsabilidad civil, procede contra bienes sujetos a registro y cuya propiedad, además, sea de los demandados:

Mi poderdante no es demandada dentro del proceso, lo cual con sencillez se desprende de la lectura de la demanda. De ella también se colige que ninguna de las pretensiones —todas de responsabilidad civil— están llamadas a ser resistidas por la señora Árias de Chica, pues ninguna la tiene como sujeto pasivo. La única posición que ocupa mi poderdante en el proceso es la de ser un tercero afectado con la Medida Cautelar.

Veamos los artículos que regulan la materia de medidas cautelares, en lo concerniente para este recurso:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual. (Subrayas y negrillas propias).

(...)

ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. (Subrayas y negrillas propias).

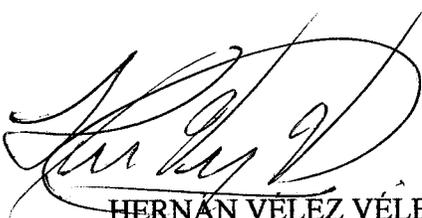
Con todo, en nuestro ordenamiento jurídico no hay norma alguna que haga procedente la Medida Cautelar. En ese orden de ideas, el auto impugnado padece un defecto evidente por fundarse en una norma inexistente y, entonces, se configura una clara vía de hecho.

III. La solicitud.

Con base en todo lo dicho, solicito que se revoque el auto del 23 de febrero de 2020 y que negó el levantamiento de la Medida Cautelar. Además que, como consecuencia de la revocatoria, ordene tanto el levantamiento de la Medida Cautelar impuesta al Lote con matrícula inmobiliaria 001-555872, como la cancelación de las anotaciones Número 8 y Número 9 del respectivo certificado de tradición y libertad.

En subsidio de lo anterior, interpongo recurso de apelación, fundado en los mismos argumentos esgrimidos en este escrito.

Atentamente,



HERNÁN VÉLEZ VÉLEZ

T.P. 232449

C.C. 1.152.434.494.

345

254



**LA SUSCRITA DIRECTORA DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL
ACADEMICO DE LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA**

SEDE MEDELLÍN

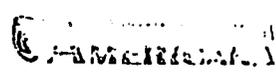
CERTIFICA QUE:

CRISTIAN CAMILO HENAO BARRIENTOS, identificado (a) Con cedula de ciudadanía número 1037592020, con proceso de homologación, curso y aprobó el periodo académico 2016-2, y se encuentra matriculado para el periodo académico 2017-1, del programa profesional en DERECHO, presencial, con una duración de 10 semestres, con el registro calificado conferido mediante la Resolución número 03105 del 18 de febrero 2016 por parte del Ministerio de Educación Nacional y código SNIES 54669.

La Corporación Universitaria Americana se encuentra aprobada por la Personería Jurídica del Ministerio de Educación Nacional resolución 6341 del 17 de octubre del 2006.

La presente certificación se expide a petición del interesado, otorgándose a los 28 días del mes de febrero del año 2017.


ARIANDA ISABEL SAMPALLO VERGARA
Directora de Admisiones Control y Registro
Elaborado por:
Giana Zapata


MEDELLÍN
NIT. 900.114.439-4
**ADMISIONES
Y REGISTRO**



Carrera 42 No. 52 - 08 Aé. La Playa | PBX: (+57 4) 444 5004
www.americana.edu.co | Medellín - Colombia

